

de violencia de género y su aplicación. Barcelona, España. Recuperado el 19 de Octubre de 2022, de <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=i3YPBLgb1 WI%3D>

Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos de violencia intrafamiliar. IUS ET VERITAS(54), 172-183. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

ONU. (2021). La pandemia en la sombra: violencia contra las mujeres durante el confinamiento. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>

Organización de las Naciones Unidas. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado el 1 de AGOSTO de 2022, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1993). NACIONES UNIDAS. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Pomé, A. D. (s.f.). Efectividad de las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar. Recuperado el 26 de Enero de 2023, de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-protección-frente-a-la-violencia-familiar>

RADIO PICHINCHA 93.5FM- Bryan Espinosa. (9 de JUNIO de 2022). 118 femicidios se registran en Ecuador,

en cinco meses de este 2022. 118 femicidios se registran en Ecuador, en cinco meses de este 2022. Recuperado el 31 de JULIO de 2022, de <https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/118-femicidios-se-registran-en-ecuador-en-cinco-meses-de-este-2022/>

Rusu, C. (2011). Metodología de la investigación. Bogotá: Temis.

Tutela Judicial Efectiva, 472-15-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Abril de 2021). Recuperado el 19 de Octubre de 2022, de <https://mail.google.com/mail/u/3/#search/tutela+judicial+efectiva/FMfcgzGpHHWkL ZcTkPcXzPCvB VVDFJnH?projector=1&messagePartId=0.1>

ANEXO

PREGUNTAS DE ENTREVISTA:

Entrevista a 3 jueces y 1 Defensor Público y dos Fiscales

¿Qué medidas de protección se dicta más?

¿Cree que las medidas de protección son eficaces actualmente para la prevención de la violencia contra las Mujeres?

¿Cree usted que ha aumentado la violencia contra mujer o miembros del núcleo familiar con el pasar de los años?

¿Considera que las medidas de protección deberían mantenerse a favor de una mujer que denunció violencia intrafamiliar, independiente del resultado de un proceso penal?

¿Qué otras medidas deberían tomar el estado, para que sea efectivo la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo Familiar?

Juicio por Jurado desde el Modelo de Argentina y la Viabilidad para su Implementación en Ecuador

Trial by Jury from the Argentine Model and the Feasibility for its Implementation in Ecuador

Dumar Alberto Iglesias-Briones¹
dumariglesiasb@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.2116

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 801 - 818 | Recibido: 18 de abril de 2023 - Aceptado: 16 de junio de 2023 (2 ronda rev.)

¹ Empezó sus estudios en la Escuela Particular El Rosario, su secundaria la realizó en el Colegio San Francisco de Asís, graduándose como Químico Biólogo. Sus estudios universitarios los realizó en la Universidad San Gregorio de Portoviejo, obteniendo los títulos de Tercer Nivel en Ciencias Políticas y Sociales y Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador. Ha tenido una trayectoria laboral desde lo público y lo privado; en la actualidad es abogado en libre ejercicio, y abogado de la empresa pública privada del Gad Municipal del cantón Manta llamada Si Vivienda EP; y, de algunas empresas privadas en temas de construcción y comercio.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Iglesias-Briones, D., (2023). Juicio por Jurado desde el Modelo de Argentina y la Viabilidad para su Implementación en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 801 - 818, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.2116>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El juicio por jurado es un modelo de administración de justicia y de organización de tribunales, en el cual se concibe que los ciudadanos puedan ser partícipes en el juzgamiento de ciertos casos de naturaleza penal. El presente trabajo se divide en las siguientes partes. En primer lugar, se expone una aclaración de antecedentes y conceptos que desarrollan lo que es un juicio por jurado a niveles macro y micro. En segundo plano, se toma en cuenta la situación actual del sistema jurídico en Ecuador y los tipos de juzgamiento, destacando que aún no existe en el ordenamiento la inclusión de los ciudadanos en la administración de justicia.

Como novedad investigativa, se pretende analizar la viabilidad de aplicar el sistema de juicio por jurado en Ecuador, para que este pueda fortalecer la participación ciudadana en la administración de justicia y la oralidad de estos. Así como, también la agilización de ciertos procesos que han quedado relegados por cuestión de tiempo, la sensibilización y motivación para que se genere una cultura de conocimiento de derechos y garantías procesales de juzgamiento.

Palabras clave: administración de justicia, democratización de la justicia, derecho procesal penal, jurados en causas penales, participación ciudadana, poder judicial.

ABSTRACT

The trial by jury is a model for the administration of justice and the organization of courts, in which it is conceived that citizens can participate in the trial of certain cases of a criminal nature. This work is divided into the following parts. In the first place, a clarification of background and concepts that develop what a jury trial is at macro and micro levels is exposed. Secondly, the current situation of the legal system in Ecuador and the types of judgment are considered, highlighting that the inclusion of citizens in the administration of justice does not yet exist in the legal system.

As an investigative novelty, it is intended to analyze the feasibility of applying the jury trial system in Ecuador, so that it can strengthen citizen participation in the administration of justice and the orality of these. As well as streamlining certain processes that have been relegated for a matter of time, awareness, and motivation to generate a culture of knowledge of rights and procedural guarantees of judgment.

Key words: administration of justice, democratization of justice, criminal procedure law, juries in criminal cases, citizen participation, judicial power.

Introducción

El derecho es una ciencia social, la misma que responde al estudio del desenvolvimiento de las personas en la sociedad y su contexto reglado. Por tal motivo, la principal fuente y objeto de estudio la comprenden las fuentes formales del derecho, contenidas en las leyes, códigos, convenios, constituciones, etc. Cuando en concreto se exige por fuerza de las circunstancias la investigación jurídica, el profesor Oscar Sarlo refiere acerca de este tipo de investigaciones:

(...) son construcciones teóricas acerca del derecho, a partir de las cuales se puedan generar hipótesis útiles para resolver los problemas prácticos; (...) un consenso bastante amplio acerca de la estructura lógica de los enunciados, argumentos y explicaciones, en su caso, admisibles en la ciencia jurídica. (Sarlo, 2003, p.185)

Ante esto, el presente trabajo investigativo se funda en una de tipo descriptiva. Que refiere al estudio de fenómenos con la finalidad de explorarlos, para el caso en cuestión responde al derecho penal y la aplicación de un sistema de jurados en el Ecuador. El mismo que es un sistema ajeno al vigente aplicable y debe ser estudiado.

Por lo tanto, al perseguir el conocer, describir y analizar el estado actual de la situación jurídica penal en el Ecuador, en contraste con el sistema de jurados aplicados en diversos países ajenos al ordenamiento prenombrado. Se destaca la necesidad de utilizar métodos: documentales, exegetico jurídicos, y descriptivos.

De igual manera, se emplea un enfoque de metodología cualitativa del derecho comparado, toda vez que, se identifica legislaciones extranjeras, en este caso principalmente la argentina. A fin de poder alcanzar una solución a una problemática nacional, es decir la de Ecuador. Como técnicas, se utilizan las siguientes: revisión bibliográfica que permite identificar generalidades del tema general y las características que pueden permitir implementar el juicio por jurado. Así, en la comparación

de las legislaciones se busca la viabilidad de implementar el juicio por jurado en Ecuador.

El juicio por jurados; conceptos claves y realidad regional de la institución.

En la elaboración de esta investigación se deben tomar consideraciones generales para ir desarrollando la pertinencia de esta. La palabra jurado se define como “Tribunal constituido por un cierto número de ciudadanos elegidos por sorteo, que se manifestará en conciencia sobre la culpabilidad de los acusados en un proceso penal”. (Cabanellas, 1993, p. 176) Por su parte, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico expone:

1. *Pen.* Institución a través de la cual ciudadanos legos en derecho participan en la Administración de justicia mediante la emisión, tras la celebración de un juicio oral, de un veredicto proclamando la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Junto con un magistrado de la Audiencia Provincial que lo presidirá, conforman el tribunal del jurado. (Real Academia Española, 2021)

Las versiones del origen de la expresión jurado son variadas, en parte algunos autores mencionan que, entre sus historias más antiguas, la referida institución nace de los tribunales griegos heliastas, o de antiguas costumbres romanas. Otros, aún pueden afirmar que su aparición se la deben a los escandinavos, sin embargo, todas estas teorías se inclinan por considerar que la institución del jurado es de origen anglosajón en la redacción de la Carta Magna de 1215 donde el texto expone lo siguiente “Los barones exigieron al Rey ser juzgados por sus pares y ese derecho fue reconocido como esencial” (Bianchi, 1999, p.85). Entonces se dice que fue implementada en Inglaterra para constituirse en una parte esencial de su sistema de justicia.

Tiempo después de las disposiciones recogidas por la Carta Magna de 1215, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en 1789 acogió el sistema de jurados para

1 Miembro de un tribunal ateniense que se reunía en la plaza Heliea al salir el sol. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2021)

contrarrestar una justicia administrada por un modelo inquisidor, de los principales motivos, que fundamentaron llegar arribar a dicho modelo, fue la desconfianza de la ciudadanía en los jueces. En Estados Unidos de América el sistema de jurados fue creado como un mecanismo de tutela de los súbditos frente a una tiranía real y en la actualidad es una piedra angular en el sistema norteamericano y el *common law* en general.

Los últimos 25 años el juicio por jurado ha ido renaciendo en varias legislaciones alrededor del mundo, por ejemplo: en Rusia se implementó en 1993, en España en 1995 y en Latinoamérica toma fuerza en países como Argentina y Brasil. Este sistema podría ser una herramienta que otorgue efectividad a los procesos y favorece los principios, por ejemplo, de intermediación, imparcialidad, contradicción, e independencia para optimizar la justicia. (Salcedo & Macio, 2022, p. 109)

Para la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación de Argentina (s.f.) El juicio por Jurado es cuando el pueblo participa en la administración de la justicia penal, un tribunal en el que pueden ser letrados o no, llamados por la ley para juzgar conforme a su conciencia acerca de la culpabilidad o inocencia del individuo. El sistema de juicios por jurado, como ha sido expuesto, se rige sobre las premisas del sistema anglosajón y norteamericano, el mismo que persigue un régimen de bloque en derechos y garantías.

Para poder analizar lo pertinente, se expresará que, el juicio por jurado en Argentina según el Ministro de Gobierno en una publicación de noviembre de 2021, en la que explica lo siguiente:

Neuquén fue pionera en el país, la ciudadanía mostró un compromiso muy fuerte, por lo que ampliaremos los casos en que se tome la decisión mediante un jurado popular», fueron sus palabras a la prensa a la salida de la trascendental reunión que se llevó a cabo en la sede del Ejecutivo provincial.

Esto es sólo un ejemplo de lo que está sucediendo en las once provincias argentinas que, desde 2014, han implementado el modelo clásico de jurados en el país, no sólo en materia penal, sino también en materia civil (Chaco) y también contravencional en algunos municipios. La Constitución de Argentina de 1853 -y su texto actual, conforme su última reforma en 1994- ordena en tres normas (arts. 118, 75 inc. 12 y 24) que todos los juicios sean por jurados. Esa deuda comenzó a saldarse apenas hace siete años y hoy es un fenómeno indetenible que florece en el país. (Harfuch, 2021).

De esta forma, la ciudad de Neuquén, al ser pionera en la utilización del sistema de jurados, se convirtió en un ejemplo respecto a la acogida del modelo, e irradiando sus formas al resto de provincias en Argentina. Además, se implementado un modelo clásico de jurados en materia penal y en materia civil desde la Constitución Argentina de 1853 y en la última reforma de 1994 ordena lo siguiente:

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminaran por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. (Congreso Nacional Constituyente de Argentina, 1994)

Una de las razones de implementar este sistema judicial se fundó en los antecedentes recientes de la historia de Argentina, marcada por graves violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura, cuando era prácticamente imposible la participación democrática del jurado y además por razones culturales muy arraigadas en donde el panorama fue dominado por un discurso judicial y académico universitario que justificaba el sistema inquisitivo.

Argentina implementó y sostuvo un jurado clásico con todas las notas características

que tienen los países anglosajones. Todas las Cortes revisoras del país han protegido estas notas características de todo ataque. Las principales son:

- Un jurado de doce personas encargado de adjudicar los hechos;
- Un juicio enteramente oral, público y acusatorio sin actas escritas, gobernado bajo el estándar de prueba más allá de toda duda razonable;
- Conducidos por un juez que instruye al jurado sobre el derecho aplicable;
- Una audiencia de *voir dire*, para recusar con y sin causa a los jurados por parcialidad;
- Un veredicto unánime para condenar o absolver;
- Un nuevo juicio ante otro jurado sino se alcanza la unanimidad, a pedido del acusador.
- Un veredicto absolutorio inapelable para el acusador. Sólo son recurribles los veredictos condenatorios.

Pero, además, Argentina le agregó a sus jurados la paridad de género (seis mujeres y seis varones) y un jurado especial para Pueblos Indígenas. Dos características que hoy despiertan la admiración del mundo entero. (Harfuch, 2021).

Ahora bien, el derecho comparado expuesto en la presente permite no solo tener aproximaciones a contenidos teóricos y legislativos de avanzada, sino que proporciona perspectivas adicionales correspondientes al contexto social y cultural. De forma que, aunque difieran del contenido normativo entre dos o más países, estas permiten tomar criterios positivos y negativos, aciertos y errores, a fin de perfeccionar las instituciones que están siendo analizadas.

A partir de la materialización del sistema de jurados en la provincia de Buenos Aires, los juristas Sidonie Porterie y Aldana Romano, realizaron un informe en el que se incluye a personas que habían participado en juicios por jurados, a fin de connotar, respecto de los operadores judiciales y la administración de Justicia, si bajo las reglas de este tipo de juicios el sistema abogados y ciudadanos con se

2 Etapa del proceso en la que se determina la idoneidad o no de los miembros del jurado.

aproximan a generar un debate y la manifestación del derecho en concordancia con los ciudadanos, Así se expone lo siguiente:

Argentina ha experimentado grandes debates respeto de la instalación de jurados populares, desde que fue ordenado en la Constitución Nacional en su primera redacción, y Córdoba instituyó el sistema de jurados en el año 2004 y en el 2011 cuándo la ciudad de Neuquén sancionó una ley con un modelo de jurados surgieron los debates. Asimismo, después le siguió Buenos Aires la más popular del país estos dos sectores contagiaron o sirvieron de referencia a otras provincias. (Porterie & Romano, 2018, p. 7-8)

La hermana República de Argentina experimentó un proceso de transición, ocurrido a partir de duda generalizada de la ciudadanía en la legitimidad del sistema judicial. Añadido a esto, el sistema endeble que había dejado la dictadura servía de justificación para promover un cambio radical en un país con ansias de una justicia independiente, principal demanda ciudadana. Problemática no tan alejada a la realidad actual ecuatoriana, descrita en líneas posteriores.

De esta forma, los cambios requeridos y ocurridos en la República Argentina poseen un contexto político social individualizado respecto de sus circunstancias. Ahora bien, aquello supone cuestionarse una serie de elementos que conforman la estructura del Estado, la derechos y garantías, expectativas y metas como sociedad, apegado al principal fin de un Estado que responde a la búsqueda de la justicia. Al respecto se comenta:

(...) la crisis judicial se fundamenta en la falta de capacidad de respuesta de la administración de justicia a tres demandas básicas: protección, certeza y protagonismo. Cada una de estas demandas refiere a diferentes ámbitos de las relaciones individuales y colectivas. La demanda de protección es la que mejor revela la crisis en la dimensión de la justicia penal. Alude al reclamo central de la ciudadanía a dicho sistema: protección frente a los abusos de poder por parte del propio Estado (he aquí la

herida aún abierta del terrorismo de Estado) y también frente al incremento de la inseguridad ciudadana (victimización y temor por los delitos contra la vida y la propiedad). (Binder, 1994)

En la República de Argentina, y en concreto a partir del estudio realizado por los juristas Sidonie Porterie y Aldana Romano, en el que se analiza el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, hay una congruencia en la opinión ciudadana de que el poder judicial es una de las instituciones que tiene mucha más desconfianza por los ciudadanos argentinos, así como la policía y el congreso.

Así, no pueden existir características absolutas en cuanto a los jurados, toda vez que, a medida que transcurre el tiempo, el sistema de jurados se ha ido puliendo de acuerdo con la realidad y las conveniencias sociales. Tal cual, como ocurriría con cualquiera otra institución que se permite perdurar a través del tiempo. Por ello, se han ido adaptando a los cambios tanto de las sociedades de las épocas como a las exigencias que van presentándose en la modernidad.

Sin lugar a duda, el país que más ha perfeccionado este tipo de juzgamiento es Estados Unidos de América, lugar en el que existe una tradición completamente arraigada en la sociedad y en la cultura. Dicho sea, por ejemplo, en este sistema de jurados estadounidense se permite funcionar basándose en los denominados precedentes judiciales,³ que no es otra cosa que, las decisiones de los jueces anteriores, que deben aplicarlo a los jueces de la actualidad. Es la Corte Suprema la que es llamada a alterar cualquier precedente, e imponer un nuevo criterio en distintas sentencias.

Así, en abril de 1930 en Estados Unidos se llevó a cabo la resolución del caso Patton vs Estados Unidos, caso que modificó el sistema de jurados en el país norteamericano. Y, por tanto, lo más cercano a la Constitución de ese país, en resumen, se afirmaría que las características más importantes de un jurado son las siguientes:

3 *Leading case*. Proc. Caso cuya resolución o sentencia inicia una tendencia. (DPEJ, 2021)

Integración de 12 jurados elegidos de forma aleatoria, por ejemplo, llega a faltar uno de estos jurados se puede continuar el juicio, caso contrario el juicio puede ser dictaminado mediante un juez.

La audiencia de selección de jurados, en la que las dos partes tanto el acusado como el acusador representado por la fiscalía hacen una especie de entrevista a los citados como posibles jurados y cada uno tiene un número de vetos.

Hay una separación de juicio por jurado ya que el jurado debe tener muy claro su rol y así mismo el juez y deben saberlo para que no haya ningún intento de ejercer influencia de ningún tipo.

El sistema de justicia debe respetar la soberanía e independencia del jurado, si el jurado tiene la decisión final del caso no puede ningún funcionario de justicia cambiar ni alterar el veredicto, aunque no esté de acuerdo.

Está característica se podría considerar la más importante de este sistema de justicia norteamericana y es que para llegar a la condena o absolución del acusado todos y cada uno de los jurados deben deliberar hasta llegar a un consenso de manera unánime o Todos creen que él es culpable o Todos creen que no se puede condenar. (p. 5 - 10)

América Latina, es una región que en los últimos 25 años ha dado un giro de avanzada a sus sistemas jurídicos, esto fundado en las corrientes constitucionalistas que han irradiado la región, por ello se encuentran instaurando este sistema de jurados en algunos países. En determinados países y circunstancias se utiliza el sistema de jurados regularmente y en otras se utiliza solo para procesos en específico que así lo requieren. Lo dicho sobre la base de que cada sociedad responde de manera específica a sus necesidades y requerimientos.

Entre los países que cuentan con el sistema de jurados se toma en cuenta a:

Brasil en el que tiene siete jurados para tratar exclusivamente delitos de homicidio. Está

lo dicho regulado por el Decreto Ley N° 3689. En este caso, al ser un país latinoamericano tiene cuanto menos, un mecanismo de jurados accidentales, lo peculiar de aquello es que omite la parte más importante y esencial de este sistema, qué es propiamente la deliberación, es así como los jurados luego de escuchar a las partes y presenciar pruebas se retiran. Con base a lo escuchado votan sí o no, sin necesidad de conversar lo presenciado con los otros jurados. (artículos 484 a 489 Código Procesal Penal de Brasil).

Nicaragua y El Salvador contemplan un sistema de cinco jurados para causas criminales graves. En Nicaragua le da opción al acusado si desea juicio por jurados, o solamente un juez ordinario. Se excluyen los delitos de narcotráfico y lavado de activos. (Nicaragua: Ley 406, artículos 12, 41 y ss. y 293 y ss.) (El Salvador: Decreto 904, artículos 52, 366 y CC.)

Panamá, están estipulados los juicios por jurados en casos específicos, también en el artículo 42 y ss. del Código Procesal Penal. En este mismo código se encuentra la forma de selección de jurados, remuneraciones, prohibiciones, entre otras.

Argentina: Al ser un estado federal, donde cada provincia tiene el poder legislativo para expedir sus propias leyes, se encuentra el caso especial de que el sistema de jurados existe en Argentina, pero solamente en algunas provincias, esto es de manera lógica, avalado por la Constitución de la República que permite este tipo de procesos. En este país las provincias donde el sistema por Jurado tiene más peso es Buenos Aires (Ley 14543, 2013), Neuquén (Ley 2784, 2011), Rio Negro (Ley 5020, 2014) y Chaco (Ley 7661, 2015). Mencionado todo esto este sistema se asemeja al Jurado anglosajón en este caso el número de jurados llega a 12 y hay que acotar que no cumplen con todos los elementos esenciales de los jurados clásicos.

De esta forma, se puede apreciar como el sistema de jurados en la región latinoamericana no es ajeno. Se ha ido aplicando de forma progresiva y particular atendiendo a

las circunstancias político-sociales de cada uno de los países expuestos. Lo fundamental resulta de comprender la noción del sistema de jurados como aquel en el que los ciudadanos forman parte de un tribunal, que puede o no ser letrado en derecho, decide respecto de los discutido en juicio y sobre la base de su apreciación, no necesariamente jurídicas.

Lo cierto es que el sistema de juicio por jurados es un tema ampliamente debatido y debatible, con fuertes defensores y detractores. Este mecanismo de tribunal popular levanta pasiones y cuestionamientos respecto de su legitimidad y eficiencia. Aunque para la práctica, como puede apreciarse, no resulte una institución exclusiva del *common law*, resulta indispensable la revisión de determinados criterios que fundan a la institución del jurado. Y cuyas aplicaciones y viabilidad en el Ecuador se revisarán a continuación.

Novedad investigativa.

En cuanto a los antecedentes mencionados en las variables de la presente investigación, la novedad se fundamentaría en que, frente a los casos de corrupción de determinados administradores de justicia, exista un proceso alternativo en el que la ciudadanía pueda conocer sus derechos y a través de este ponerlos en práctica, o puedan ejercerlos en los juicios, la participación ciudadana tomaría un papel relevante en la toma de decisiones legales.

Habiendo un precedente de que ya existió este sistema de juicio por mandato en el Ecuador; la modernidad en la que se accede información con facilidad, se puede realizar diferentes tipos de protocolos y definir cuáles serían los casos que puedan resolverse por jurado, para la agilización de procesos, en lo referente a la administración óptima y objetiva de justicia.

Una comparación clara entre la aplicación de sistema de juicio por jurados en Argentina y demás exponentes de la región, expone la viabilidad para un juicio por jurados en Ecuador, la misma que radica en Latinoamérica, como ha sido expuesta por mucho tiempo,

en sistemas judiciales arcaicos en los que no existe la democratización de la justicia y se han observado diversas violaciones a los Derechos Humanos. Es importante tomar este modelo de juicios por jurados y basarse en la Constitución de la República del Ecuador para la participación ciudadana en estos procesos de democratización de la justicia.

Viabilidad y fundamentos para la implementación del juicio por jurado en Ecuador.

El concepto de juicio por jurados no es precisamente novedoso para el sistema jurídico ecuatoriano, toda vez que este ya fue aplicado, principalmente durante el siglo XIX, en los inicios de la etapa republicana, hasta la presidencia de Isidro Ayora Cueva, cuando decidió derogarse el sistema de jurados. Comentan al respecto:

En el Ecuador este sistema estuvo vigente desde el 8 de enero de 1848 hasta el 5 de octubre de 1928, época en que el entonces presidente Provisional de la República el señor Doctor Don Isidro Ayora, lo derogara mediante Decreto Supremo No. 2561, al reformar el Código de Enjuiciamiento en materia criminal. En aquel entonces, se promulgó este sistema como mecanismo de lucha contra la corrupción e instrumento de agilización de la justicia. (Salcedo, 2022, p. 108)

El referido sistema del juicio por jurado, en aquella época surgió por la necesidad de agilizar los procesos y mantener imparcialidad en cuanto al juzgamiento de la inocencia de un acusado en los siguientes casos: delitos de falsificación y cercamiento de las monedas, falsificación de papel, documentos de Crédito Nacional, los Testigos falsos y perjurios, los que se casen clandestinamente, es decir sin formalidades legales; los atentados cometidos contra la autoridad paterna, homicidios, envenenamiento, castración, aborto, heridas, golpes mortales, hurtos, robos a excepción de los hurtos de valor de menos de 50 pesos, raptos e incendio.

Para empezar a sustentar esta variable previa a los antecedentes citados es necesario

referir la Constitución de la República de Ecuador, (2008) en su artículo 167 que expresa que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. Otro punto constitucional a favor de los jurados son los poco conocidos, Derechos de Participación consagrados en el artículo 61 de la misma norma suprema ecuatoriana, entre los ocho derechos que se describen en el artículo, el que más puede resultar interesante es el del numeral dos, que estipula que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos de interés público.

Al analizar la Constitución de la República del Ecuador como norma jurídica del país, el estilo de gobierno y la ideología política, interesa que está representada en la participación ciudadana, entonces, uno de los primeros puntos de viabilidad jurídica constitucional a favor de este juicio por Jurado es el artículo 167 de la Constitución que dicta lo siguiente: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Otro punto constitucional a favor de los jurados son los poco conocidos, Derechos de Participación, consagrados en el artículo 61 de la misma norma suprema ecuatoriana, 14 entre los ocho derechos que se describen en el artículo, el que más interesa es el del numeral dos, que estipula que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos de interés público. De modo que se desarrolla los fundamentos para la existencia o no del sistema de jurados en el Ecuador, responde a la participación ciudadana, la expresión de la democracia (no únicamente sometida al voto), la materialización de la justicia, y del deber ciudadano.

La Constitución de la República del Ecuador, ha sido la carta magna desde su publicación en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. Bajo el amparo de esta norma se ha instaurado un sistema neoconstitucionalista en el Estado ecuatoriano, pasando de ser un Estado

de derecho a uno de Derechos y Justicia, lo que consecuentemente degenera en una refundación normativa de la República del Ecuador, y cuyos matices positivos y negativos, han sido larga y continuamente analizados. Así como, discutidos por los más distinguidos y connotados juristas ecuatorianos.

Ahora bien, prenombrada Carta Magna estableció una serie de regímenes y directrices políticas, tendientes a aplicarse para alcanzar una sociedad de Derechos y Justicia. En tal sentido, además estableció en la teoría un régimen democrático participativo que iba a ser inclusivo con los amplios sectores de la sociedad. Sin embargo, los conceptos de democracia y justicia son complejos. No basta con colocarlos, o enunciarlos poéticamente en una norma legal, o expresarlos públicamente en aforos con cientos de personas. Realmente, los planteamientos de que es la democracia, la justicia, la participación ciudadana en la toma de decisiones, y como estas se encuentran íntimamente ligadas, no solo que suponen un abanico teórico a comprender muy interesante, sino que, a su vez, muchos de sus postulados se han considerado erróneos, o cuanto menos con graves falencias en la práctica.

Y, es entonces válido preguntarnos, si necesariamente es la justicia, tal y como se presenta hoy en el Ecuador, un sistema eficaz y eficiente para la organización de las diversas sociedades. También si se puede alcanzar un verdadero Estado de igualdad y dignidad con la democracia y participación ciudadana vigente en el Ecuador. Y, si es realmente posible alcanzar la justicia sin la democracia. O, si es que estos se encuentran ligados y uno permite el otro. Esto será desarrollado en líneas venideras del presente trabajo investigativo.

En un primer término, para poder acceder al real significado de la palabra democracia, es necesario acudir a su origen etimológico. Es así, que la Real Academia de la Lengua establece, en lo principal, lo siguiente:

Del lat. tardío *democratīa*, y este del gr. *δημοκρατία dēmokratía*. 1. f. Forma de gobierno en la que el poder político es ejercido

por los ciudadanos. (...) 3. f. Doctrina política según la cual la soberanía reside en el pueblo, que ejerce el poder directamente o por medio de representantes. 5. f. Participación de todos los miembros de un grupo o de una asociación en la toma de decisiones. En esta comunidad de vecinos hay democracia. (RAE, 2020)

A partir de aquello, es posible distinguir dos grandes escenarios; el primero, una democracia participativa, donde los ciudadanos participan de las decisiones del poder público, cualquiera sea la naturaleza, como la política, lo judicial, lo legislativo. Así como también, una democracia representativa, que emerge a partir de la decisión de los ciudadanos, de escoger a determinadas personas para que ejerzan la posibilidad de toma de decisiones, a partir de estar legitimados por el voto popular para ser representantes del pueblo y sus intereses. Que en líneas generales es como actualmente se maneja gran parte del aparataje público ecuatoriano.

Ahora bien, la participación ciudadana, significa diferentes cosas para diferentes personas, pero esencialmente es la participación que hacen la personas para afectar la toma de decisiones, ejecución y seguimiento de las decisiones públicas, sea cual fuera su naturaleza como se mencionó previamente. En las sociedades modernas la participación no se limita sólo a procesos electorales, participación política, sino representa también una forma de controlar y moderar el poder otorgado a los representantes con que ejecutan el poder público a través de formatos y mecanismos de participación ciudadana, que fortalezcan y nutran la vida democrática de la sociedad. Tal y como en determinados países se concibe la participación ciudadana en el aparato judicial a través de los jurados.

Al respecto entonces, sobre la democracia hay diversas visiones, no hay un único modelo sino varios y en la realidad los encontramos mezclados: liberal, republicana, deliberativa. Al igual que en lo judicial, donde se exponen modelos como el clásico romano, o el derecho anglosajón. En general, el término democracia designa la forma de gobierno en la

que el poder político es ejercido por el pueblo, y, sobre todo, para el pueblo. Sin que se turben las convicciones ciudadanas por los excesos del poder. La participación ciudadana es entonces un proceso para alcanzar la libertad, justicia y la igualdad en dignidad y derechos para todos. Tiene que ver con la extensión del derecho de participar, que se basa en el reconocimiento de que el ciudadano alcanzó la mayoría de edad y debe decidir libremente su vida individual y colectiva. E incluso, llegar a ser un receptor de dicho poder estatal para formalizar decisiones a través de este.

Históricamente las batallas de emancipación que ha tenido nuestra sociedad, y en general el Ecuador como país, están marcadas por la violencia y los mecanismos poco civilizados en los que se han impuesto las decisiones, por lo que, en sí, modos de valor democrático no se han manifestado, sino en más de golpes de estado y decisiones impuesta por la coacción. Reformas como las necesarias para la incorporación del sistema de jurados en el Ecuador, no necesariamente deben ocurrir a través de actos violentos o demás. La misma norma reconoce la factibilidad de realizar cambios profundos en la estructura del Estado, si es que así pretende denominarse a la instauración de jurados, con mecanismos plenamente válidos a nivel constitucional.

Ahora bien, el principio de rigidez constitucional es el mayor de los impedimentos ante cambios drásticos para un ordenamiento jurídico como el ecuatoriano. Así, es que el referido principio aparece como contraposición a la flexibilidad que permite que en lo ordenamientos jurídicos se den cambios o modificaciones de manera sencilla. Ante esto, la rigidez prevé que la ley fundamental pueda ser reformada, modificada o enmendada a través de procedimientos especiales y autoridades distintas a un poder formal legislativo, siendo necesario para el efecto poderes extraordinarios, constituyentes derivados o delegados, que evitan la reforma sencilla o similar a las necesarias para una ley ordinaria.

Y, posee toda la lógica para el caso, siendo que, la supremacía constitucional impediría que se ejecute hubo un cambio en la organización del Estado, sin que existan causas o fundamentos de gran peso para el efecto. Tal y como prevé la Constitución actual, otorgando de manera privativa y exclusiva de la administración de justicia a los órganos de la Función Judicial. todo lo dicho a menos que una reforma a través del medio legítimo, con causas y argumentos valederos imponga una nueva realidad para la justicia ecuatoriana.

De allí la importancia de haber revisado sistemas ajenos al ecuatoriano, sobre los cuales ya han existido procesos de cambio. En concreto, el caso argentino revela la innegable necesidad de que la justicia en un país este a la luz de la veeduría ciudadana. Un sistema, en el que los ciudadanos puedan confiar hoy su entera independencia e imparcialidad. Es necesario entonces reconocer si la justicia ecuatoriana goza de dichos elementos para mantenerse con los mecanismos y formas tal cual se prevén ahora, o, si en su defecto los cambios son necesarios respecto de las circunstancias actuales.

Y es que resulta que alrededor del 83% de los ecuatorianos no confía en el sistema de justicia, basados en malas experiencias con el sistema judicial: lento, corrupto, y de poca o nula capacidad. Producto de la falta de administración y control a la que se ha visto adecuada la Función Judicial. Así lo corroboran estudios de índole periodístico y estadístico:

(...) Este desánimo y desconfianza (respecto de la administración de justicia) se ve reflejada en un estudio realizado por la encuestadora Click Report, que señala que el 83,19 % no está esperanzado en la justicia, pero sí el 16,81 %. La desconfianza está más en Quito con 84,72 % y en Guayaquil con el 81,67 %, aunque la diferencia es poca. Las mujeres son las que más desconfían de la justicia con el 84,89 %, en comparación con los hombres con el 80,86 %. Y es en el rango de 36 a 50 años que más desconfían con el 87,87 %. Le siguen aquellos entre 18 y 35 años con el 84,60 %. (Diario El Universo, 2022)

Como se puede apreciar, los límites de lo tolerable respecto a la confianza en el sistema judicial están completamente desvirtuados. No responde entonces la administración de justicia a los intereses de la protección de derechos para los ciudadanos. Sino a intereses ajenos a la justicia y el debido proceso, fines de indoles personal, corruptos, y desvirtuados. En las que el poder judicial está a merced de los intereses de otros poderes del Estado, como el Ejecutivo, o demás. Tal es el caso actual en Ecuador, que la misma desconfianza en el sistema de aplicación de las leyes se traslada a una inseguridad político, ciudadana y en general jurídica. Por lo que, independientemente de las normas, las reformas son necesarias respecto de quienes tienen por objetivo buscar que se cumplan en caso de conflictos. Incluso a través de organismos como la CEPAL, se ha manifestado la preocupación respecto a la desconfianza en el sistema judicial por parte de los ciudadanos, se cita al respecto:

Se hace necesaria una reflexión comprensiva sobre la calidad de justicia. Utilizar los pilares fundamentales del Gobierno Abierto en este espacio, es una promesa próspera para legitimar la democracia activa, más aún cuando observamos que en los países latinoamericanos vienen desgarrándose una incontable avalancha de casos corrupción.

Debemos reflexionar sobre lo que la Justicia hace y ha hecho para hacer su función más abierta, transparente, participativa y colaborativa. Así como también, sobre lo que como sociedad civil y academia hemos estado haciendo o deseáramos promover para promover la apertura del Poder Judicial en nuestros países.

La participación y colaboración de la ciudadanía en el quehacer de la Justicia, potencia la eficacia y eficiencia en los procesos administrativos y jurisdiccionales de este Poder. (Martínez, 2015)

Por lo que, en gran parte de Latinoamérica, y en concreto la sociedad ecuatoriana existe un marcado desvalor de la mayoría poblacional respecto a la toma de decisiones sobre los asuntos públicos; de tal forma que, el consenso

se reduce a minorías no representativas de la pluralidad de intereses la ciudadanía. Una de las razones principales para tal marginamiento, se desprende de la ausencia de información, e interiorización de la ciudadanía, sobre las posibilidades de nuestro marco constitucional, en cuanto al reconocimiento formal de espacios de participación, existentes o con posibilidades de existir.

En el Ecuador, a lo largo de su historia, se consolidaron los espacios de participación ciudadana a partir de las grandes protestas protagonizadas por indígenas, trabajadores, los maestros del Magisterio nacional, entre otros actores sociales, en la década de los años noventa. Movimientos sociales que se constituyeron a partir de exigencias materiales y demandas de participación ciudadana expresadas en el campo de las relaciones sociales que, a su vez, redefinen estos espacios.

Estos actores buscan revelar que sus luchas están conformadas por gente pobre y marginal y su principal objetivo es la lucha por instituir nuevos tipos de derechos con dignidad y una nueva forma de entender la ciudadanía, a partir de este proceso construyen o entretejen el nuevo sentido de lo cultural y la política. Para finalmente en la Constitución de 2008 consagrar estas aspiraciones ciudadanas de empoderamiento de la cosa pública. Sin embargo, en gran medida aquellos intereses se ven nublados por lo que se comprende como una sociedad completamente alejada del derecho y las causas justas. Que produce el efecto contrario al deseado, esto es, que mientras más se extiende la brecha entre el ciudadano y la administración de justicia. En mayor medida se aprecia actos de vulneración a los derechos que los mismos jueces están llamados y obligados a proteger.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: "Artículo 21. (...) 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". (Organización de las Naciones Unidas, 1948) En palabras laxas, la participación ciudadana es una pieza fundamental del sistema democrático que promueve la construcción de una

sociedad justa y activa. Que coadyuva a impulsar cualquier aspecto de la vida social, económica, cultural, política o judicial. Así, la sociedad, mediante su implicación en los asuntos públicos o judiciales, enriquece la acción de la función judicial y la dota de eficacia, independencia e imparcialidad. Pero, al mismo tiempo, este derecho ciudadano ayuda a generar un aura de confianza que a la vez supone ser más exigente y de mayor calidad con los espacios públicos de administración de justicia tradicionales, tales como los jueces, fiscales y abogados litigantes.

De esta forma, lo que viabiliza la existencia de un sistema de jurados es la participación ciudadana, reconocida y expresamente comprendida por la Carta Magna ecuatoriana como un derecho humano fundamental, que garantiza la acción deliberada y consciente de la ciudadanía, tanto de manera individual como colectiva, a través de los distintos mecanismos e instrumentos contenidos en las normas, con la finalidad de incidir en la toma de decisiones de los entes públicos, fiscalización, control y ejecución de los asuntos políticos, administrativos, ambientales, económicos, sociales, culturales y de interés general, que mejore la calidad de vida de la población. Siendo que, aunque actualmente no se recoge todo lo mencionado exclusivamente para los temas relacionados con la jurisdicción, bien podría ampliarse el contenido de esta para promover la participación ciudadana en los asuntos judiciales.

Así, al ser la Constitución del 2008 de un corte o tendencia a acentuar las acciones de los gobiernos que en líneas generales persiguen la necesidad de enfrentar a la sociedad con sus problemáticas, más en la práctica se requiere la participación ciudadana en todas sus esferas y medios. Esta delegación de responsabilidades del gobierno central, para con el ciudadano en referencia al caso del sistema de jurados significa una mayor participación ciudadana frente a la administración de justicia, que abre un espacio para la revitalización de la democracia participativa, vigorizando la articulación la función judicial con la sociedad organizada.

Aproximación al modelo de juicios por jurados en el Ecuador. Ventajas y desventajas.

Parte de la revisión del juicio por jurado desde los diversos modelos existentes y aplicados en los países de la región y demás, en relación con la viabilidad para su implementación en el Ecuador, responde a la manifestación material, en forma de propuesta a como este se vería compuesto en un hipotético escenario que responda a las necesidades y requerimientos sociales, con la debida correspondencia al bloque de constitucionalidad, así como permitiendo se concrete el principio de participación ciudadana.

Al respecto es válido mencionar que, tal como se ha previsto en líneas previas, no todos los sistemas de juicios por jurados se manifiestan de la misma forma y en las mismas medidas. Sino que acorde a los procesos de transformación e historia de cada sistema de forma particular es que se han ido aplicando. Por ello, una tradición jurídica basada en el *common law*, el derecho anglosajón, temáticas como el precedente y la deliberación con voto secretos de los miembros del jurado son elementos fundamentales. Aplicados a casos tanto civiles como penales. Mientras que, en otros espacios sociales, el juicio por jurados está reservado a ámbitos exclusivamente penales, y casos particulares, en conformación de jurados con diversa cantidad de sujetos, de determinadas características, y en general, adecuándose a sus propios esquemas.

Por tal motivo, es válido, en el desarrollo del presente trabajo investigativo que se tome en consideración las características de los diversos sistemas, ventajas y desventajas para motivar la materialización del juicio por jurados en el Ecuador. Así, la doctrina distingue principalmente dos modelos de jurados: por sus pares, por tribunal colegiado, y el modelo escabinado. Comenta el jurista Santiago Amietta:

El primer modelo de participación lega que presentan Jackson y Kovalev (2006) corresponde a sistemas basados en el clásico modelo del jurado angloamericano del Common Law. Aquí el panel de decisores se compone exclusivamente de personas legas, quienes

generalmente se limitan a decidir la culpabilidad o inocencia de las personas traídas a juicio luego de deliberar en forma secreta y votar. La unanimidad suele exigirse, especialmente para veredictos condenatorios y cuando estos revisten particular gravedad —decisiones que pudieran derivar en condenas prolongadas de prisión o de pena capital—. Un juez profesional, en tanto, se encarga de imponer la pena y de una serie de otras funciones como presidir el debate, decidir la admisibilidad de las pruebas ofrecidas o dar a los jurados instrucciones acerca de la evaluación de la prueba antes de la deliberación (Hans, 2008, pp. 278-279).

(...) Los siguientes tres modelos de participación lega —que llamaremos, con Jackson y Kovalev, modelos Alemán, Francés y del Asesor Experto— comprenden lo que la literatura comparada ha denominado tribunales o jurados mixtos, en los que la responsabilidad de la decisión de los casos es compartida por personas legas y jueces profesionales. Habitualmente ligados a la tradición europea continental, estos modelos han inspirado la mayoría de los sistemas de participación lega más recientes, que han marcado una tendencia conservadora de los legisladores contemporáneos al momento de delegar en la ciudadanía parte del poder de decidir (Park, 2010). Los miembros legos del tribunal se denominan aquí asesores o jueces legos.

(...) Finalmente, la justicia penal de países como Inglaterra y Gales, Escocia o Francia, utiliza los llamados magistrados legos (lay magistrates), un modelo que Jackson y Kovalev (2006) denominan del juez lego puro. Este sistema implica la participación exclusiva de personas legas, normalmente llamados magistrados, para la decisión de casos de importancia relativamente menor, sin la presencia en la audiencia y deliberación de ningún juez con formación jurídica especializada (p. 99)¹¹. Si bien en su descripción este modelo resulta extraño al funcionamiento de las cortes de justicia penal latinoamericanas, nuestros jueces de paz son a veces citados como ejemplo de esta forma de ejercicio de la judicatura, por parte de

personas legas en conflictos de índole menor (Voigt, 2008, p 5). (Amietta, 2017, p. 154-156)

Es apreciable, como independientemente del modelo de jurados, esta es una institución procesal la cual se fundamenta en la participación ciudadana, a través de la toma de decisiones en la administración de justicia. Y, de igual manera, con el mismo trasfondo de gobiernos o formas tiránicas de política que mantenían secuestrada la voluntad y esperanza en la defensa de derechos ciudadana.

Respecto a los modelos expuestos, se aprecia como el que corresponde al derecho anglosajón, también denominado tradicional, convoca a doce personas, indistintamente de su profesión, género, etnia, condición social, o en general cualquier tipo de distinción o característica. Sobre la base del referido modelo, la participación de los pares en el juzgamiento significa la materialización de un derecho fundamental, como el de juzgar y ser juzgado por sus iguales. De modo que, en la tradición anglosajona al otorgar la facultad de juzgar a sus ciudadanos, coloca un peso trascendental en la vida jurídica y política de estos. Responsabilizándolos de la fiabilidad o perturbación del sistema. En el modelo tradicional, además, el jurado decide sobre la base de un veredicto final producto de sus deliberaciones, que son de carácter secreto o reservado, y sobre la cual no es necesario dar opinión o fundamentación alguna.

Respecto del modelo escabinado, el jurado se comprende por personas doctas en derecho y que no, designados en orden aleatorio. En este sistema, el cuerpo de jurados posee atribuciones tales como el formular preguntas o cuestionamientos directamente a los procesados, así también sus decisiones se toman por concepto de mayorías. En este sentido, al tomarse las decisiones se subordinan los no profesionales respecto de lo que opinen los abogados, por tal motivo es ciertamente criticado. Finalmente, toma relevancia aquellos modelos mixtos, que combinan características de ambos sistemas prenombrados, adoptando partes de sus formas o métodos. Sin abandonar la esencia de la oralidad

en los procesos. Países tales como Bélgica y Austria han adoptado aquello.

De esta forma, es apreciable como particularmente aquellos países de avanzada, en lo que respecta a la producción de normas y análisis de estas, son aquellas que direccionan el avance o la doctrina respecto del juicio por jurados. Resulta coherente, toda vez que son estas mismas naciones quienes poseen más altos estándares y nivel en las Cortes Judiciales, así como la confianza en sus ciudadanos para con las instituciones legales.

El sistema de juicios por jurados presenta enormes ventajas que se traducen principalmente en que el ciudadano se acerque a la actividad de juzgar comprendida en la Función Judicial. Sin que esto suponga necesariamente en que todos los ciudadanos se conviertan en abogados. Que no es necesario ni deseable. Sin embargo, el conocimiento que puedan adquirir los miembros de un jurado para su vida privada, evidentemente, permite que el sistema jurisdiccional, y todo aquello que lo rodea no sea exclusivo para los letrados en derecho, sino que los ciudadanos formen parte del aparato público y procuren velar por este.

Por su parte, la cercanía que pueda permitir la ciudadanía a los jueces y letrados en el país también supone un avance y tiene la consideración especial de permitir que una institución, en cierta medida elitista, como la de los juzgados, aprehendan conceptos relacionados con la cotidianidad de los ciudadanos, que no necesariamente están vinculados al sistema de administración de justicia. Esto es, sería una relación ambivalente de la que tanto los juzgados como la ciudadanía, sectores sociales se verían beneficiados.

Ahora bien, en particular los ciudadanos tienen el deber cívico de velar por los intereses de la misma sociedad, en el sentido de que, ante abusos de poder por parte del Estado, son estos quienes están en la necesidad de denunciar aquello. Una manera en la que, se estaría en constante vigilancia es permitiendo que estos mismos hombres y mujeres tengan acceso a la

propia administración de justicia, persiguiendo una constante vigilancia a la función judicial, de la que lamentablemente sistemas como el ecuatoriano, adolecen de corrupción e inoperancia.

Por su parte, aquello que mayor se demanda es una justicia imparcial, ajena a cualquier beneficio para quienes tengan la intención de corromper el sistema. Lo cierto es que, a un mismo juez, establecido en su cargo por un sistema burocrático altamente cuestionable, relacionado en determinados casos a actos de favoritismo, o favores políticos. Es fácil o sencillamente vulnerable. Teniendo como resultado, jueces que toman decisiones completamente ajenas al convenio o voluntad social. Evidentemente esto requeriría un análisis caso a caso, donde se aprecien los contenidos de estricto orden jurídico que llevan a determinados jueces tomar decisiones controversiales. Sin embargo, el objeto del presente apartado responde a la apreciación de si el sistema de juicio por jurados es positivo o negativo para la sociedad ecuatoriana. Comenta al respecto el profesor Andrés Bordalí:

Independencia e imparcialidad deben ser consideradas como situaciones conectadas, pero con sustantividades diferentes. Un juez que es amigo de una de las partes del juicio podrá ser considerado parcial en esa causa, pero no necesariamente falto de independencia. La independencia se refiere a un aspecto o faceta más estática u orgánica frente a lo funcional o procesal que implica la imparcialidad. Dicho de otro modo, la independencia se relaciona con la doctrina de la separación de poderes y con la autonomía para juzgar de todo juez dentro de la estructura judicial interna. La imparcialidad a su vez dice relación con posibles relaciones del juez con las partes de la causa o con el objeto litigioso. Se trata de dos aspectos claramente relacionados pero diversos, salvo que se use el término independencia de manera muy amplia comprendiendo también la ausencia de condicionamientos psicológicos y de todo otro tipo. (Bordalí, 2009, p. 281)

En dicho sentido, una designación aleatoria de personas cuyo único objetivo es deliberar y tomar una decisión respecto de un proceso en específico, en sociedades donde se ha implementado el sistema de jurados, a permitido la aproximación a la independencia, y a un abanico de jueces que no están pendientes de favores o dádivas para tomar una decisión, toda vez que estos no la toman. Ahora bien, aquello no significa que los miembros de un jurado vayan a ser impolutos o libres de todo pecado, sin embargo, un añadido de complejidad se le agrega a aparataje judicial cuando un grupo de personas aleatorias debe conformar un tribunal que juzga, reconociendo que sobre este a su vez existiría la facultad de recusar.

Por ello, la recusación sería una de las herramientas fundamentales para abogados, defensores o fiscales, a fin de permitir impugnar su designación y/o conformación del jurado. El jurista Ossorio define a dicha figura como “Poner tachas al juez, al oficial, al perito o a los jurados para evitar su intervención en un determinado procedimiento judicial”. (Ossorio, 2015, p. 820) Lo dicho con la exclusiva intención de garantizar principios tales como la independencia y la imparcialidad. Evidentemente, un jurado con claras tendencias ideológicas, relacionados con determinadas partes procesales, de fundamentos o manifestación política, poco podrían garantizar los principios antes mencionados. Por tal motivo, es indispensable que una de las ventajas que ofrezca el sistema de jurados, sea precisamente la capacidad de recurrir y asegurar la aleatoriedad de sus miembros.

En el caso ecuatoriano, los miembros tentativos para la elección de un jurado fácilmente pueden promoverse a través de un padrón electoral, tal y como funciona respecto de la conformación de mesas electorales. O en su defecto, un censo generalizado con datos compartidos del Registro Civil permitiría materializar la elección de estos. Siendo lo fundamental para el efecto garantizar la aleatoriedad del caso. Andrea Scarsini comenta al respecto:

Los jurados deben reunir ciertos requisitos de idoneidad y prudencia, un mínimo de madurez psicofísica e imparcialidad, por lo que debe adecuarse un efectivo método de selección. La elección del jurado supone la existencia de una lista formada por los ciudadanos que cumplan con los requisitos de idoneidad y sean ajenos a cualquier tipo de incompatibilidad. De la formación de la lista debe encargarse un órgano judicial, más específicamente aquel que tenga competencia electoral en la circunscripción territorial que corresponda; la lista debe ser renovada cada año. (...) El Tribunal interviniente en el caso, sorteará al azar, un número mayor al requerido para el juicio, a posibles miembros del jurado, citará a las partes y fijará una audiencia. A la cual deberán presentarse los ciudadanos sorteados bajo apercibimiento de requerir su asistencia mediante la fuerza pública. En ellas se los examina, determinándose su idoneidad y las causales de incompatibilidad hasta llegar al número de miembros requeridos. (Scarsini, 2004, p. 6)

Se considera que, para el efecto, y respetando los modelos tradicionalistas, el número de jurados adecuados, y que asegura una mayor representación de la ciudadanía, con un total de 12 integrantes, resultaría óptimo para el efecto.

Respecto de los asuntos en los que sería necesario la adopción de un juicio por jurados, se considera que aquellos que resulten de alta relevancia o gran impacto social. Para el caso ecuatoriano, en efecto serían aquellos que representen una pena privativa de reclusión mayor. Y a fin de que se ejecute de manera ágil y rápida una etapa de juzgamiento, se requeriría que sea exclusivamente llamado el jurado para las audiencias únicas, relacionadas con la toma de decisión o deliberación de estos. En lo aparente esto requeriría determinados cambios en el manejo y tipificación de la norma procesal, a fin de que sean aún de mayor relevancia los criterios de oralidad en los procesos.

Ahora bien, al ser este jurado elegido exclusivamente para temáticas de alta relevancia e impacto social, tales como los delitos de mayor

gravedad, demandaría en un país como el Ecuador que el sistema sea amparado por la protección de los miembros incluidos para el efecto. De forma, que quienes pretendan amenazar, intimidar o causar algún tipo de perjuicio a los miembros del jurado sean considerados como enemigos del Estado y sean condenados a penas aun mayores a las ya establecidas para delitos como la extorsión, cohecho o concusión. El mismo sistema de justicia debe velar por la integridad física y emocional de los miembros del jurado, por lo cual, sería óptimo el sigilo de sus voluntades y que concretamente decidan como cuerpo colegiado una deliberación respecto del caso en concreto sin mayor motivación o fundamentos de su parte.

Es complementable apreciable, como a nivel social, político y jurídico, la implementación de un sistema de juicios por jurados sería beneficiosa para una sociedad como la ecuatoriana. Que actualmente difiere y cuestiona en gran medida el actuar de los funcionarios relacionados al ámbito judicial. La participación ciudadana, la vida en democracia, el ejercicio directo de derechos y obligaciones, son características fundamentales de una sociedad con alto compromiso ético, que vela por los intereses del todo como conjunto, más no del particular beneficio, como en gran medida se percibe corrupto y corruptor al sistema.

Por ello, independientemente de las posturas en contra de la instauración de un sistema de juicio por jurados en el Ecuador, atacando la capacidad de motivar jurídicamente un veredicto, la inseguridad ciudadana, o el aparente alto coste dinerario que supone aplicar un jurado. Estaría en completo desacuerdo con la participación ciudadana, como voz rectora del sistema de derecho. La consciencia ciudadana de sus realidades como sociedad, y la democratización de la justicia.

Conclusiones

El sistema de jurados es una institución de altísima complejidad, la cual es evidente por el gran aparato a montarse si se pretende aplicar, y que demanda una plena formación en derecho y legislativa, en caso de pretender

aplicarse. Sin embargo, existen modelos de gran relevancia en la región y el resto del mundo que permiten una aproximación óptima y sirven de garantía de que el sistema en concreto funciona adecuadamente a pesar de este ser perfectible. La democratización del sistema jurisdiccional es un punto que deber por parte de los procesos neoconstitucionalistas en la región, que han promovido un cambio drástico, principalmente acorde al giro argumentativo y a la oralidad en los procesos. Sin que este haya permitido, precisamente empoderar al ciudadano y otorgarle la capacidad de participar e involucrarse al sistema de administración de justicia.

El Ecuador, al ser un país de derechos y justicia, está completamente facultado, a través de los mecanismos presentes en la constitución para reformar el sistema de administración de justicia, y permitir que los ciudadanos. Si se quiere de manera progresiva, se adentren en un sistema de participación ciudadana, justicia y democracia, que los incumba en la administración del derecho permitiéndoles a estos, desde su propia actuación, integrar a la ciudadanía como un ente veedor y conservador de la rectitud del sistema jurisdiccional.

La independencia e imparcialidad no son criterios o principios, de exclusiva aplicación para los jueces o demás poderes del Estado, es el ciudadano quien debe tener la predisposición de manifestarse ante los abusos del aparato judicial de manera que este le dote al Estado la institucionalidad que tanta demanda, y que en reiteradas ocasiones ha asimilado proteger. En palabras laxas, es completamente viable la aplicación de un sistema de juicio por jurados en el Ecuador. Toda vez que se encuentran determinadas en la misma Constitución los mecanismos para añadirla al sistema, así también, la rigidez constitucional no sería impedimento al tener causas justas y legítimas para modificarse el texto de la Carta Magna ecuatoriana.

Finalmente, los medios, formas o modelos que aplicaría la institución del juicio por jurados en el Ecuador es un tópico plenamente discutible, y del cual para el caso existen suficientes y bastos modelos para considerar las principales virtudes

de cada uno de ellos, en aplicación con las realidades sociales y culturales ecuatorianas. En todo caso, a criterio de la presente investigación se vislumbra que un modelo apegado al clásico sistema de juicios por jurados serviría de punto inicial para la conformación de este, toda vez que, promueve un cambio de avanzada en relación con la situación actual y precaria de la administración de justicia.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Registro Oficial.
- Anietta, S. (2017). *Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con jurados en clave socio jurídica*. Revista VIA IURIS. Bogotá. Pp. 149-164. Referido de: <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273954731009.pdf>
- Bordalí, A. (2017). *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valdivia. Pp. 263-302. Referido de: <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a07.pdf>
- Caicedo, C. (2022). *Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y políticas. Carrera de derecho tema: Aplicación de Juicios por Jurados en Casos*. Recuperado el 21 de Octubre de 2022, de Repositorio Digital UCSG: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14698/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-567.pdf>
- Chuquimarca, J. (2013). *División de Poderes en la Actual Constitución del Ecuador*. Revista de los estudiantes de la Universidad Andina Simón Bolívar. Pp. 49-52.
- Congreso Nacional Constituyente de Argentina. (1994). Recuperado el 26 de 10 de 2022, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>
- Dahl, R. (1992). *La democracia y sus críticos*. Ed. Paidós. Barcelona, España.
- Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación. (s.f.). *Juicio por Jurado*. Recuperado el 19 de Octubre

- de 2022, de INECIP: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Estudios-e-investigaciones-JxJ.pdf>
- González, M. (s.f.). *Juicio por jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al jurado*. Recuperado el 21 de Octubre de 2022, de Universidad de Palermo. Recuperado de: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-19-1/00_Revista_Juridica_Ano19-N1-05.pdf
- Graco, A. (2019). *Juicio por jurados. Debate periodístico post-independencia*. Referido de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842019000100029&lng=es&nrm=iso
- Harfuch, A. (2021). *El juicio por jurados en la argentina ¿a qué se debe su éxito?* (Blog) Referido de: <https://agendaestadodederecho.com/el-juicio-por-jurados-en-la-argentina/>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). (M. I. Martínez, Ed.) México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. <https://doi.org/600>
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Ed. Datascan. Guatemala. _
- Palacios, E. (2015). *Derecho individual y colectivo en tiempo de crisis*. Revista Científica UISRAEL. Universidad Central del Ecuador. Quito.
- Porterie, S., & Romano, A. (2018). *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*. Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales Referido de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/El-poder-del-jurado-October-2018.pdf>
- Prunotto, A. (2016). *Juicio por Jurados*. Universidad Nacional de Rosario. Revista de Ciencias Sociales U.N.R. Rosario. Pp. 2488-2501. Referido de: <http://www.e-universitas.edu.ar/>

- Real Academia Española. (2021). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Referido de: <https://dle.dpej.es/>
- Riego, C., & Binder, A. (s.f.). *Juicio por Jurados*. Recuperado el 21 de October de 2022, de Sistemas Judiciales. Referido de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA17.pdf>
- Rodénas, A. (2009). *La justificación de la democracia: consensos aparentes y pseudo dilemas*. Revista Isonomía. No. 32 México. Referido de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_artt&ext&pid=S1405-02182010000100003
- Rodríguez, K. (2015). *Democracia y tipos de democracia*. In: Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria. Tirant lo Blanch, México, D.F., pp. 49-66. Universidad Autónoma de Nuevo León. Referido de: <http://eprints.uanl.mx/8477/1/Documento2.pdf>
- Salcedo, E., & Macio, M.-L. (2022). *El sistema de jurados. Análisis de su procedencia o no en el Ecuador*. Revista jurídica de la Facultad de Jurisprudencia Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Referido de: <https://www.revistajuridicaonline.com/2022/06/el-sistema-de-jurados-analisis-de-su-procedencia-o-no-en-el-ecuador/>
- Scarsini, A. (2004). *Juicio por jurado*. Cámara de Diputados de la Nación. Buenos Aires. Referido de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Estudios-e-investigaciones-JxJ.pdf>
- Schiavo, N. (2018). *El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén, Argentina*. Referido de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000200223
- Vega, J. (2020). *Jurado – Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online*. Diccionario Jurídico y Social. Referido de: <https://diccionario.leyderecho.org/jurado/>
- Zamatiz, H. (2000). *Democracia y justicia social: ideales contrapuestos pero inseparables de la realidad histórica*.

- Revista Estudios Políticos, Núm. 23. Quinta Época, enero-abril. México. Referido de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/37264>

Prácticas de Innovación y Uso de TICS en Empresas Rurales

Practices of Innovation and Use of TICS in Rural Companies

Sandra Gutiérrez-Olvera¹
Universidad de Guadalajara - México
sandra.golvera@academicos.udg.mx

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1977

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 819-835 | Recibido: 14 de junio de 2023 - Aceptado: 19 de agosto de 2023 (2 ronda rev.)

1 Doctora en Planeación Estratégica. Académica Universitaria del Centro Universitario de los Valles de la Universidad de Guadalajara con una antigüedad de 22 años. Miembro del SIN como candidato y nivel I. Participación en la publicación de 2 libros y en 4 capítulos de libro como coautora. Publicación de artículos científicos sobre estudios de las áreas funcionales de las pymes, pymes rurales y empresas familiares, en revistas indexadas como: RICEA, Economía y Sociedad, RIDE, Ciencias Estratégicas, RIO, etc. Así como la participación en una gran cantidad de congresos a nivel nacional e internacional. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0791-9565>